

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo de Familia de EL Carmen de Bolívar devolvió el expediente que se había enviado allí en calidad de préstamo, se dispone allegar el mismo al proceso en el estado en que se recibe.

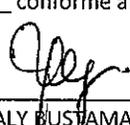
Igualmente, póngase en conocimiento de la parte demandante la decisión allí adoptada y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
18 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 027 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria




República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. # 00466/2012

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta febrero diecisiete de dos mil veinte

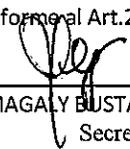
Atendiendo la solicitud que antecede, suscrita por la auxiliar de la justicia partidora, dispone:

El presente proceso culminó con la respectiva sentencia de aprobación del trabajo de partición presentado por la señora auxiliar de la justicia partidora, que en el presente, que por un olvido involuntario se olvido fijar los correspondiente honorarios al auxiliar de la justicia por el trabajo encomendado, por ello, y en razón de la liquidación que antecede por el trabajo presentado se ha de fijar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>10 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Rdo. # 00144-2013 (3) Ejec. Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la empresa Hotel Casablanca, visto a folio 57, se dispone:

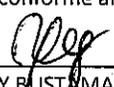
Tómese atenta nota y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	18 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>027</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLANAR	
Secretaria	



Rad. # 00652 /2013 (Interno 107) Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual la Apoderada de los Herederos solicita se corrija el Trabajo de Partición, respecto a la identificación de los herederos, para lo cual se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa que el Despacho se pronunció al respecto, mediante Auto de fecha 14 de diciembre de 2016, sin embargo, se consignó erróneamente la identificación del adjudicatario EDER ADID PATIÑO VILLABONA, C.C.1.90.446.152.

Por lo anterior, una vez constatado con los documentos que reposan en el expediente, específicamente los poderes, se puede observar que se consignó erróneamente el número de la Cédula de Ciudadanía de EDER ADID PATIÑO VILLABONA, todo lo cual obedece a un error por transcripción que debe ser corregido.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, advertido como se encuentra el error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, es por lo que con fundamento en la norma antes citada, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se ordena que se identifique correctamente a EDER ADID PATIÑO VILLABONA C.C.1.090.412.020.

De otra parte, al hacer la revisión de las hijuela se advierte que se elaboró una hijuela en común para cuatro (4) herederos a saber EDER ADID PATIÑO VILLABONA, EDSON ARANTES PATIÑO VILLABONA, RONALDO PATIÑO VILLABONA y CARLOS ANDRÉS PATIÑO PICÓN, que corresponde a la Hijuela Segunda, donde el porcentaje de adjudicación a cada heredero debía corresponder al 12,5% de los bienes adjudicados para un total del 50%, pero se encuentra la ambigüedad en dicho trabajo en el sentido que no se aclaró que el porcentaje para cada uno es del 12,5%, y que por lo tanto no se puede entender que sea el 12.5% para todos.

En atención a lo anterior, se procede a la corrección del mismo, en consecuencia de lo cual se aclara que el valor de la hijuela 2 es el correspondiente al 50% de

los bienes adjudicados, donde a cada uno de los adjudicatarios corresponde el 12.5%.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el error presentado en el Auto de fecha 14 de diciembre de 2016 y que consiste en la identificación de uno de los herederos adjudicatarios de la hijuela 2, la cual queda así: EDER ADID PATIÑO VILLABONA C.C.1.090.412.020.

SEGUNDO: ACLARAR, el error presentado en el Trabajo de Partición, la cual fue aprobada mediante Sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2016, la cual queda así: El valor de la Hijuela 2 es el correspondiente al 50% de los bienes adjudicados, donde a cada uno de los adjudicatarios corresponde el 12.5%

TERCERO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2016, expídase copia del presente proveído, a costa de la interesada.

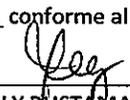
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 17 0 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Atendiendo el escrito que antecede, el cual la Parte Demandante a través de su Apoderada Judicial, solicita oficiar al Pagador de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que certifiquen el monto de los siguientes conceptos: Cesantías, ahorros obligatorios, ahorros voluntarios, intereses a las cesantías e intereses, desde el 05 de agosto de 2008, fecha en que el señor CARLOS ARTURO URBINA NIÑO contrajo matrimonio, hasta el día 20 de octubre de 2014, fecha en que se decretó el Divorcio.

De igual manera, solicita se haga la observación, que así no hayan montos actuales del mencionado lapso, se debe certificar que monto había o percibió específicamente en esa fecha el señor CARLOS ARTURO URBINA NIÑO, identificado con C.C.5.441.495.

Por lo anterior y por ser procedente, se accede a la misma y en ese sentido se ordena oficiar.

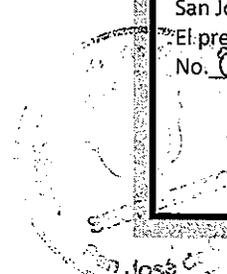
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **17 FEB 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 027 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

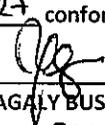
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00343/201 9

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta febrero diecisiete de dos mil veinte

En escrito que antecede el señor apoderado judicial de la demandante, solicita la reprogramación de la diligencia de audiencia señalada para el día 05 de marzo, exponiendo las razones de peso en su solicitud y allegando prueba sumaria para demostrarlo.

Considerando viable lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 Núm. 3º del C. G. P., se accede a ello, en consecuencia se dispone:

Fíjese nuevamente la hora de las nueve (09) de la mañana del próximo treinta y uno (31) de marzo para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Artículo precitado, a la cual obligatoriamente deberán concurrir demandante y demandado.

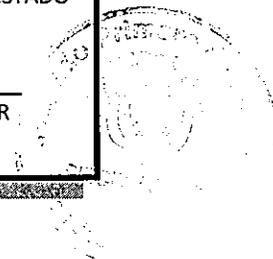
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	17 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 027 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la Sentencia que decretó el DIVORCIO se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que hayan iniciado el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el tiempo dispuesto para ello, es por lo que dispone el archivo del expediente del presente proceso, dejando constancia en los libros radicadores.

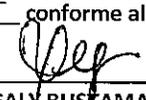
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


Anita V.V.



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 FEB 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 027 conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el testimonio de GLORIA JAIMES JAIMES y HASBLEIDY CAROLINA MERCADO LEON.

DE OFICIO: Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada. Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

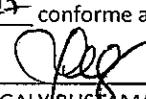
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
18 FEB 2020
San José de Cúcuta,
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. # 00536/2019 Nulidad Reg. Civil. Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Para un mejor proveer y por considerarse necesario, se ordena oír el interrogatorio al demandante señor HENRY MAURICIO MENDOZA

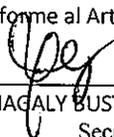
Para lo anterior, se fija la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día lunes veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia en la que se recepcionará interrogatorio y se proferirá la respectiva Sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>17 FEB 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma, por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y parte demandada. Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

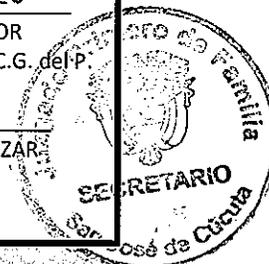

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las ocho y treinta (8:30) minutos de la mañana del día cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE: Recepcionar el testimonio de JOSE MANEUL QUINTERO, WILMER URQUIJO LEAL y MARIA OJEDA y el interrogatorio del demandado.

PARTE DEMANDADA: Recepcionar el testimonio de WALTER ALFREDO SANCHEZ LEAL, MARIQA A. URQUIJO, MARWILL LEONARDO URQUIJO LEAL, GLORIA PEREZ y el interrogatorio de la parte demandante.

DE OFICIO: Oficiar a la oficina de Registro de instrumentos públicos, Cámara de Comercio y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificación sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y establecimiento de comercio o comerciante.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado a la doctora MARIA YENTEH RONDON MELENDEZ con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

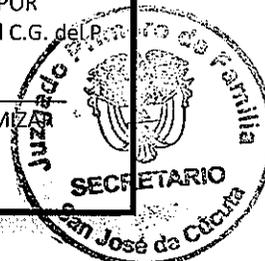

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
18 FEB 2020
San José de Cúcuta, _____
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 027 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMÉZ
Secretaria





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Divorcio. Rdo. # 00060/2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora ROSSANGELA BOHORQUEZ ORTEGA, en contra del señor JEISON ESTEBAN ASTUDILLO FORERO para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se identifica al demandante con la cédula de ciudadanía. Art. 82 Núm. 2º del C. G. P.

En el poder conferido al profesional del derecho, no se dice contra quién se ha de dirigir la demanda.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C. G. P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

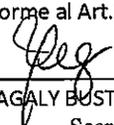
2º.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3º.) RECONOCESE, como apoderado judicial de la demandante, al doctor DIEGO JESUS BOADA RAMIREZ conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 18 FEB 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO. No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora LUZ KARIME GARCIA MENDOZA, como representante legal de las menores DAILYN MILAGROS y MAILYN BRIYITH MEJIA GARCIA, a través de apoderada judicial y contra el señor ALVARO ALBERTO MEJIA QUINTERO, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad donde (Artículo 35 Ley 640 de 2001) ni prueba sumaria que demuestre la vinculación laboral del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

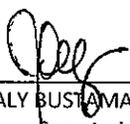
TERCERO: RECONOCER personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 18 FEB 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 023 conforme al art. 295 del C.G.
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAR
Secretaria


Rad. # 00063-2020 DIVORCIO. – Mut. Acu.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte

Por reunir los requisitos legales se Admite la anterior Demanda mediante la cual las señoras DEYCI YERIKZA OTERO LEÓN y NOHORA BEATRIZ CELIS GARCÍA por intermedio de Defensor Público solicitan el DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el Artículo 577 y s.s de la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite de Jurisdicción Voluntaria

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el Artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso.

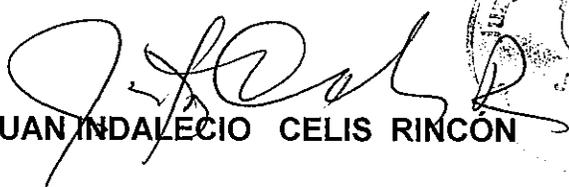
TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

CUARTO: CONCEDER Amparo de Pobreza, de conformidad con el Artículo 151 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de las Demandantes, al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, con todas las facultades conferidas.

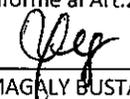
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>17</u> de <u>8</u> FEB 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>027</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	